

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	859
Radicado:	76001311001-2024-00133-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MARIELLA GUANTIVA GOMEZ
Demandado:	EDGARDO RIVERA ALBAN
Decisión:	INADMITE DEMANDA

1

Como quiera que de la revisión de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIELLA GUANTIVA GOMEZ, contra el señor EDGARDO RIVERA ALBAN, se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. En el poder y la demanda, debe ir establecidas las pretensiones, pues el mismo, es un acuerdo de voluntades y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado judicial designado. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
2. Antes de decidir sobre el emplazamiento a la parte demandada, se debe haber acreditado que se hizo la búsqueda en redes sociales, y seguridad social del Ministerio de Salud, o haber intentado que se le suministre información a través de derecho de petición y que fuere negado, y una vez se obtenga dicha información se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

4. No fueron allegados con la demanda, los certificados de tradición de los inmuebles y vehículos que se pretenden afectar con medida cautelar, a fin de establecer la titularidad del demandado en dichos bienes.

5.- No se habla de las obligaciones, entre cónyuges.

6. No fue allegado el registro de matrimonio, el cual debe venir con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

7. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

8. En el poder no se determina la dirección electrónica del apoderado judicial conforme lo indica el Artículo 5 inciso 2 Ley 2213 de 2022.

9. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIELLA GUANTIVA GOMEZ, contra el señor EDGARDO RIVERA ALBAN, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

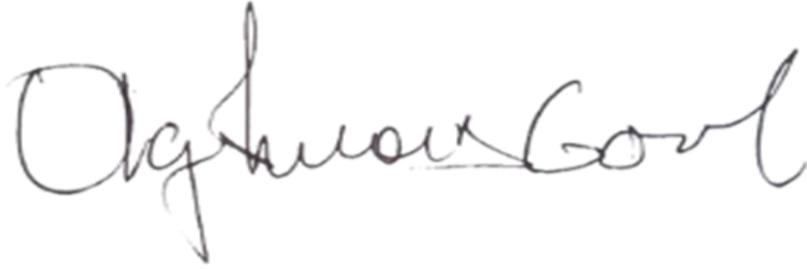
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, identificado con C.C. No. 1143941218, portador

de la T.P. 334936 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA
ESTADO No. 062
EN LA FECHA 15 de abril de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

3

(mifo)